SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]ria: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales, [redacted]., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, S. L., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]ria: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00791, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por las entidades INVERSIONES CCF, S.R.L., PALMERAS COMERCIALES, S.R.L., CCF 21 NEGOCIOS INMOBILIARIOS, S.A. y RIVOIRE y por INVERSIONES CCF, S.R.L. y el señor* [redacted]*, por improcedentes; SEGUNDO: CONFIRMA la Ordenanza número 504-2024-SORD-0819 de fecha 09 de mayo de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1624/2024, instrumentado el 6 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por [redacted]

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]ria: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

en fecha 8 de enero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 71/2025, instrumentado el 9 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de enero de 2025; **e)** memorial de defensa depositado por Palmeras Comerciales [redacted]. representada por [redacted], en fecha 26 de diciembre de 2024; **f)** solicitud de defecto depositada en fecha 19 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales, [redacted]., CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. y, como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y Palmeras Comerciales, S. A., demandaron en

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]ria: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

referimiento sobre cese voluntario de administración judicial, a [redacted], [redacted], Inversiones CCF, S. A., Greco Development Corporation, S. A, CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A., Rivoire, S. L. y Oncedisa, S. A., a los fines de que se autorice la entrega de los bienes sujetos a administración judicial de la entidad Palmeras Comerciales, S. A., a la persona que ostente capacidad legal para recibirlo; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0819, de fecha 9 de mayo de 2024, mediante la cual acogió la demanda y autorizó a [redacted] a entregar los bienes sujetos a la administración judicial, así como a entregar la responsabilidad de la administración de las cuentas bancarias, gerencia y demás atribuciones a [redacted]; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por los hoy recurrentes, y de forma incidental por Inversiones CCF, [redacted]. y [redacted], y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00791, de fecha 30 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó los recursos y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre el memorial de defensa de Palmeras Comerciales, S. A.

2) Consta depositado el memorial de defensa depositado en la secretaría de esta sala en fecha 26 de diciembre de 2024, suscrita por el Dr. [redacted], en

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]ria: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

representación de Palmeras Comerciales, S. A., quien a su vez está representada por [redacted], solicitando, entre otras cosas, que se compruebe que el recurso de casación no reúne los presupuestos de admisibilidad por ser indivisible, así como que no consta un registro mercantil actualizado de la entidad Inversiones CCF, [redacted]., que indique quien es el gerente de la empresa y que esté representado por el Lcdo. [redacted].

3) Sin embargo, se advierte que la suscribiente de este memorial de defensa, Palmeras Comerciales, S. A., además de no aportar la notificación del indicado memorial de defensa, no fue identificada como parte recurrida a través del memorial de casación o emplazada, sino que más bien figura como parte recurrente. En este escenario, resulta improcedente ponderar la actuación presentada ante esta sala, por lo que declara inadmisible la misma, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Incidentes

En cuanto a la solicitud de defecto

4) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, la parte recurrente depositó en fecha 19 de marzo de 2025, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, una instancia denominada solicitud de pronunciado de defecto, mediante la cual solicita: *declarar el defecto de las partes recurridas, los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y*

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2 (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, , Palmeras Comerciales, , CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. , , , , Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., , el Estado dominicano y
ria: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag.

, *por violación al debido proceso y a lo que establece el artículo 21, párrafos I, II y III de la ley num.2- 23 sobre recurso de casación.*

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

6) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]ria: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

7) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

8) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento –en caso de que se

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

encuentre depositado en el expediente- con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

9) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 1624/2024, instrumentado el 6 de diciembre de 2024, por el ministerial , ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dijo haberse trasladado: *i)* al sector Bellavista, calle El Recodo, núm. 7, edificio Torre Boreo, planta 14, de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde recibió el acto , quien dijo ser empleado del correcurido ; *ii)* a la avenida México, núm. 82, edificio Carrara, apartamento 2-B, donde recibió el acto , quien dijo ser empleado del correcurrido ; *iii)* a la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, edificio Air Europa, quinta planta, sector ensanche Naco, Santo Domingo, colocando una nota de que en el lugar de su traslado no quisieron recibir el acto para el correcurrido , por lo que procedió conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil a dirigirse al Ayuntamiento del Distrito Nacional, recibiendo la referida actuación , quien dijo ser empleada; *iv)* se trasladó a la calle respaldo núm. 25, donde recibió el acto , quien dijo ser empleada del correcurrido ; *v)* se trasladó a avenida Roberto Pastoriza núm. 158, edificio Air Europa, quinta planta, sector

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]ria: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

ensanche Naco, Santo Domingo, lugar donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser abogada del correcurrido [redacted].

10) Del examen del fallo impugnado se advierte que no constan las direcciones de las partes emplazadas; sin embargo, de la sentencia dictada en primer grado, aportada en Casación, se desprende que: *i)* [redacted] tiene su [redacted], y [redacted] en la calle Rina Espaillat núm. 2, sector Villa Colina, provincia La Vega, no obstante, dichas direcciones no corresponden al lugar donde se practicó el emplazamiento; y *ii)* respecto de las demás partes recurridas, estas figuran sin generales conocidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha verificado, a partir del registro mercantil núm. 160895D, emitido a nombre de la entidad Palmeras Comerciales, S. A., que el accionista [redacted] tiene su [redacted].

Del mismo modo, no figura ningún otro acto procesal producido con posterioridad al dictado de la sentencia impugnada donde se constate que los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] hayan realizado elección de domicilio en el lugar donde fueron notificados.

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]ria: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

11) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

12) Ha sido juzgado por esta sede casación que el régimen jurídico aplicable a las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

13) Partiendo de la situación esbozada se deriva que no existe constancia en el expediente de que el acto de emplazamiento en casación fuera notificado a la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en su persona o en su domicilio real, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en una dirección distinta, según lo

[2] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]ria: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula la materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

14) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso de notificación de los actos en cuanto a satisfacer que todo justiciable sea regularmente citado y puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal regular, correspondiendo al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial efectiva en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

15) Cabe retener que en cuanto al régimen procesal de notificación de los actos procesales el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0420/15, ha concebido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida*

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]ria: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

16) Conforme lo expuesto se deriva que los correcurridos [redacted], no fueron emplazados regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. En ese sentido se advierte la configuración de una lesión al derecho de defensa que vulnera el artículo 69 de la Constitución, motivo por el cual procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 1624/2024, instrumentado el 6 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], respecto de [redacted], en aplicación del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, en tanto que se configura el agravio requerido para aplicar tal sanción.

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]ria: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

17) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

18) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento, respecto de los correcurridos en casación, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados, por lo que procede declarar la caducidad respecto de estas partes, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

19) En cuanto a Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted] y el Estado dominicano, es preciso señalar que el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2024, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte correcurrida era el 26

de diciembre de 2024, debido a que los días 24 y 25 de diciembre no eran laborables, y al día de hoy no consta el acto de emplazamiento a dichas partes.

20) Por tanto, en ausencia de un acto de emplazamiento respecto de Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted] y el Estado dominicano, el recurso de casación configura, incontestablemente, la sanción procesal de la caducidad parcial, que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

21) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

22) Partiendo de la falta de emplazamiento de las partes ya señaladas, es importante acotar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]ria: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

manera voluntaria o forzosamente"[3]; que, es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

23) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]ria: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

24) En el caso, del estudio de las sentencias de primer y segundo grado se advierte lo siguiente: originalmente se trató de una demanda en referimiento sobre cese voluntario de la administración judicial incoada por [redacted] y Palmeras Comerciales, S. A., en contra de [redacted], Inversiones CCF, S. A., Greco Development Corporation, S. A., CCF 21 Negociones Inmobiliarios, S. A., Rivoire y Carret Española, S. L., y Oncedisa, S. A., persiguiendo que se autorizara a [redacted] a la entrega de los bienes sujetos a la administración judicial de la entidad Palmeras Comercial, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia. En apelación, el recurso principal fue interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales, [redacted]., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, y de manera incidental por Inversiones CCF, [redacted]., los cuales fueron rechazados y confirmada la decisión de primer grado. Ahora en casación, la parte demandada original y hoy recurrente, pretende la casación total de la sentencia objetada, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto al cese voluntario de administración judicial.

25) En ese sentido, se ha comprobado que la parte recurrente no puso en causa correctamente al correcurrido [redacted], quien –como se lleva dicho- fue parte demandante original y, por ende, parte beneficiada por la decisión ahora impugnada que confirmó la ordenanza dictada en sede de primer grado que acogió la

acción por él iniciada. En ese tenor, resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación en su ausencia podría afectar sus intereses y su derecho de defensa, producto de lo cual, como se indicó en párrafos anteriores, se declaró la caducidad del presente recurso de casación respecto de este.

26) En corolario con lo expuesto, al no emplazarse regularmente a [redacted], se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público; en tal virtud, no procede estatuir sobre los medios de casación y demás incidentes formulados por las partes.

27) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 18, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 54 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 68, 69 y 70 del Código Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]ria: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 1624/2024, instrumentado el 6 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación, respecto de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales, [redacted]., CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00791, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2024, en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisibilidad del objeto litigioso, el recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales, [redacted]., CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00791, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]ria: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*